Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 660013103004-**2018-00835**-00
DEMANDANTES: MERYLENA MERUVIA Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA LOS ROSALES S.A.Y OTRO.

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITA DECRETO DE PRUEBA SOBREVINIENTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** comedidamente manifiesto que REASUMO el poder a mi conferido y seguidamente procedo a solicitar el **DECRETO DE PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE**; conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín señaló sobre la prueba sobreviniente que: *"(…) No se trata de habilitar otro período probatorio para remediar omisiones de las partes, sino, es la temporalidad del hallazgo y la trascendencia la que determina que sea sobreviniente (…)"*[1]. En efecto, en este asunto encontramos que en el desarrollo de la audiencia inicial adelantada el pasado 05 de marzo del 2025, al momento de agotarse los interrogatorios de la parte accionante, los demandantes confesaron que, entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda se habría celebrado en la ciudad de Pereira un acuerdo conciliatorio que se elevó a documento, y mediante el cual la demandante habría recibido una suma de dinero que, de conformidad con lo informado por ella, rondaba entre los 140 y 150 millones de pesos. Dicho acuerdo habría tenido como propósito, aparentemente, la indemnización de los perjuicios causados a aquella y derivados de la atención médica que en este caso es objeto de debate probatorio. Acuerdo con base en el cual, incluso, la señora Meruvia habría decidido no demandar a dichos profesionales de la salud ni vincularlos a esta contienda. Por lo tanto, es preciso que el despacho ordene de oficio la incorporación de dicho documento al proceso por tratarse de una prueba sobreviniente que claramente interesa a este litigio.

[1] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Rad. 05360 31 03 002 2022 00111 01. Medellín, 6 de febrero de 2024.

Sobre la viabilidad de conceder este tipo de prueba, la jurisprudencia penal se ha pronunciado así:

> *"(…) Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de "prueba sobreviniente", cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es "muy significativo" o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio (…)"*[2]

Así las cosas, esta es información nueva y completamente desconocida por este extremo procesal, pues solo se conoció hasta la fecha en la que se desarrolló la audiencia inicial el 05 de marzo del 2025 al momento de rendirse el interrogatorio de la activa, por lo que no era posible que este extremo procesal solicitara al despacho, en la oportunidades probatorias correspondientes, hacer adosar este escrito mediante un requerimiento o emisión de oficios o la exhibición de documentos regulados en el código General del proceso. Es decir, esta es información que se conoció de forma sobreviniente en la fecha referida y, por lo tanto, no podría exigírsele a mi representada haber solicitado su incorporación al expediente con anterioridad.

No puede pasarse por alto que la regla general en el procedimiento dentro de los procesos es la aplicación de del mandato que contiene el Art. 164 CGP que señala que: *"(…) Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (…)",* Sn embargo, es claro que esta información solo se conoció y podía conocerse hasta que la demandante hizo la manifestación espontánea de la existencia de este documento en audiencia. Por lo que no se estaría infringiendo la norma en mención.

De otro lado, es claro que la información contenida en el documento que se confesó en audiencia que se habría elaborado entre la demandante y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, guarda absoluta relevancia y

[2] Auto del 14 de abril de 2.023, Rad. 05001 31 03 018 2022 00074 02.

conexidad con lo que en este caso se está discutiendo puesto que, la misma demandante refirió ante su señoría que dicho acuerdo tenía como propósito generar una indemnización por los daños que ahora se pretende enrostrar y cobrar a la Clínica Los Rosales. De tal suerte que conocer el mentado acuerdo nos permitiría definir cuáles fueron los términos en los que éste se materializó y confirmar con este, como fue confesado en audiencia que mediante el mismo la demandante fue integralmente indemnizada por los hechos que acá se ventilan.

Incluso, el suscito considera que tales afirmaciones deberían dar lugar a que de oficio el despacho decretara el testimonio de los médicos José Fernando Vanegas Garzón y Héctor Velásquez Arango, que hicieron parte de dicho acuerdo, con el fin de confirmar el contenido del mismo. Máxime, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por no hacerlos comparecer como testigos.

Debe precisarse también que interesa al juzgado conocer este documento, habida cuenta de que con este se confirmaría la imposibilidad de generar una condena en este asunto en contra de la Clínica Los Rosales, toda vez que, como la señora Meruvia ya habría sido efectivamente indemnizada por los presupuestos fácticos que aquí se ventilan, no se podría exigir a dicha institución nuevamente el cobro de un daño ya indemnizado y reparado. Básicamente, lo que se evidencia es que la actora ***ya habría recibido una indemnización*** y generar una nueva condena provocaría una doble indemnización y por contera un enriquecimiento sin justa causa a favor de aquella.

Es menester señalar sobre el particular la Corte Suprema de justicia ha advertido lo siguiente:

> *"(…) La prohibición de doble indemnización (…) repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo: «La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).*
>
> ***Total que «cuando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación»; así las cosas, «la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio».*** *En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (…)"*[3] (Sublínea y negrilla por fuera del texto original).

Reviste entonces especial importancia en este punto conocer en su integridad el contenido de dicho acuerdo, con el objetivo de que la juzgadora pueda esclarecer cuál es la suma de dinero que tanto

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 08001-31-03-003-2008-00234-01.

la señora Meruvia y/o su grupo familiar han recibido como concepto indemnizatorio por los hechos aquí analizados***. Es diáfano que sí existió dicho acuerdo y que como resultado del mismo se recibió una suma de dinero, pues eso fue confesado por todos los demandantes en audiencia***. Sin embargo, sí es preciso que el despacho haga adosar el documento con el fin de conocer, precisamente los términos en los que se celebró el mismo.

Con todo, se observa que la petición presentada es oportuna y procedente, luego que cumple con los siguientes elementos: (i) Surgió en el curso del proceso y era desconocida para este extremo procesal hasta la realización de la audiencia adelantada el 05 de marzo del 2025; (ii) No se arrimó oportunamente, esto es, en las oportunidades probatorias pertinentes, por motivo no imputable a la parte interesada, precisamente, porque se desconocía su existencia y fue conocida solo hasta que los demandantes de forma espontánea confesaron su existencia ante el despacho en el desarrollo de la audiencia inicial; (iii) Es significativo en el pleito toda vez que tiene una íntima relación con la posibilidad de exigir o no los reconocimientos económicos que se invocaron en contra de la pasiva en este caso, concretamente en contra de la Clínica Los Rosales, por la posibilidad de que eventualmente se genere un doble reconocimiento sobre un daño ya indemnizado; y, (iv) Su admisión no comportaría de ninguna manera un perjuicio a la contradicción y defensa del extremo actor, puesto que, evidentemente ellos son conocen el documento y son quienes deben arrimarlo al proceso.

Se concluye entonces que la prueba que se solicita sea decretada es significativa en el pleito, su admisión no perjudica la contradicción y defensa de las partes, no fue conocida previamente por este extremo, y no pudo ser aportada oportunamente por un motivo no imputable a la parte interesada. Siendo entonces procedente que el despacho emita las ordenes y requerimientos a los demandantes para que la prueba sea allegada integralmente al expediente.

II. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

1. Decretar como prueba sobreviniente la referente al acuerdo celebrado entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda y que se habría celebrado en la ciudad de Pereira con el fin de conciliar e indemnizar los perjuicios causados a aquella y derivados de la atención médica que en este caso es objeto de debate probatorio. Prueba que claramente es sobreviviente y que cumple con todos los presupuestos jurisprudenciales para su decreto en esta oportunidad.

2. Como consecuencia de lo anterior, emita las respetivas órdenes y requerimientos a los demandantes conforme a lo previsto en el Art. 169 del CGP, para que la prueba documental contentiva de dicho acuerdo sea allegada integralmente al expediente y además exhibida conforme a los lineamientos del Art. 266 del CGP.

Del señor Juez,

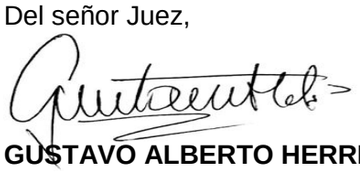

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.